

PROCESO ORDINARIO: 11001310502920210000200
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO ESTRADA PEREZ
DEMANDADO: CINE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 18 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 33 folios digitales, se radicó con el No 002 - 2021. Sírvese proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No indica la dirección de notificación del demandante, pues la relacionada corresponde a la dirección de residencia profesional del apoderado.
2. El nombre de la sociedad demandada no coincide con el certificado de existencia y representación legal y el poder allegado, pues en el cuerpo de la demanda se refiere a "CINE COLOMBIA S.A.", mientras que los otros documentos referenciados son pertenecientes a "CINE COLOMBIA S.A.S."
3. No se menciona dirección de notificación de la parte demandada.
4. No se referencia el nombre del representante legal de la sociedad demandada.
5. No se hace la narración de los hechos en debida forma:
 - a. En los numerales 1, 10 al 14, 20 y 26 se aducen varios hechos, los cuales deben estar debidamente clasificados e individualizados.
 - b. El numeral 29 corresponde a razonamientos jurídicos efectuados por el apoderado, por lo anterior debe ubicarse en el acápite correspondiente.
 - c. Los numerales 5, 6, 17, 18, 23 y 25 transcriben pruebas documentales, los cuales deben ser ubicados en el acápite correspondiente.
6. No allegan los medios de prueba que pretende hacer valer dentro del proceso y que están relacionados en el acápite de la demanda.
7. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.
8. No se indica la forma en que obtuvo el canal digital para notificación del demandado, ni se allega evidencia, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

En caso de subsanar la demanda se advierte que deberá remitir de manera simultánea el escrito de subsanación a la parte demandada, según el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 04 de mayo de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 74 CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaria
--